



CONSTANCIA SECRETARIAL. - Al Despacho del Señor Juez el proceso ejecutivo Rad 2023-00084, informándole que el 15 de noviembre de 2023, la demandada LAURA VALENTINA POLANCO GARZON se notificó personalmente del auto de fecha 04 de Septiembre de 2023, que libró mandamiento de pago; se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones. Sírvase proveer.

Zipacón, 04 de abril de 2024

JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
ZIPACON - CUNDINAMARCA

Zipacón, 04 de abril de 2024

Ref.: Ejecutivo Singular

Rad No. - 2023-00084-00

Demandante: BBVA COLOMBIA

Demandado: LAURA VALENTINA POLANCO GARZÓN

El Banco BBVA de Colombia, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía contra LAURA VALENTINA POLANCO GARZÓN, para obtener el pago de la suma de:

I. Por el Pagaré No. 9600293868

1. Por la suma de \$45.800.000,00 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.

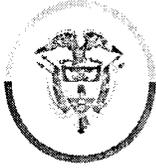
3. Por la suma de \$7.236.939,00 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

4. Por las costas del proceso según regulación de su Despacho.

II. Por el Pagaré No. 5001840618/5001923737

1. Por la suma de \$14.248.649 M/CTE, por concepto de capital incorporado en el numeral a) del pagaré base de la acción.

2. Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal autorizada que fije la Superintendencia Financiera para el efecto, desde la fecha de la presentación de la demanda y hasta cuando se haga efectivo el pago, sin que exceda el máximo legal permitido.



3. Por la suma de \$2.332.730 M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

4. Por las costas del proceso según regulación de su Despacho.

Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2023, esta judicatura libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, al considerar que el documento aportado con la demanda, pagarés No. 9600293868 y No. 5001840618/5001923737 reúnen los requisitos exigidos, al evidenciarse la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero a favor de la parte ejecutante.

El extremo pasivo, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago, el día 15 de noviembre de 2023, y se le corrió el respectivo traslado de la demanda y sus anexos a fin de que se pronunciara sobre los hechos, quien dentro del término legal no contestó ni propuso excepciones. -

Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, por supuesto se trasladan a los títulos valores y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.

La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.

Ahora, dispone el artículo 440 del Código General del Proceso, que: *Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente, que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.*

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir



adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En el caso sub-litem, se observa que el documento aportado como base de recaudo ejecutivo reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 Ibídem, de él emanan obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a cargo de la parte ejecutada, por ende, presta merito ejecutivo.

En consideración a lo anterior, este Despacho dispondrá seguir adelante la ejecución. Practíquese en su oportunidad la liquidación del crédito como lo dispone el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso. -

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE por notificado personalmente a la señora LAURA VALENTINA POLANCO GARZON, quien guardó silencio respecto a las pretensiones de la Litis.

SEGUNDO: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., se ha de tener por no contestada la demanda, por parte de la ejecutada LAURA VALENTINA POLANCO GARZON.

TERCERO SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de BBVA COLOMBIA y en contra de la señora LAURA VALENTINA POLANCO GARZON, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR que una vez ejecutoriado este auto, cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo señalado en el mandamiento de pago. (Art. 446 Num. 1° Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

Carlos Yecid Céspedes García
CARLOS YECID CESPEDES GARCIA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZIPACON CUNDINAMARCA
SE NOTIFICA POR ESTADO No 11 La presente providencia
En la fecha Hoy 05 ABR 2024 Siendo las 8:00 A.M.
JUAN PABLO RODRIGUEZ ALBA SECRETARIO